



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305132019

Expediente : 00599-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAVIER GUIDO JIMÉNEZ ARCE**
Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00599-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2019, interpuesto por **JAVIER GUIDO JIMÉNEZ ARCE**, contra el Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 15 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Cajatambo copia certificada del Expediente Técnico del Proyecto N° 2438869 – “*Mejoramiento de la trocha carrozable en el desvío de Utcas y Cajamarquilla Progresiva (0+000 hasta 3 Km) Distrito y Provincia de Cajatambo*” y su Expediente de Liquidación Técnico Financiero.

A través del Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ, de fecha 24 de julio de 2019, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción correspondiente a cada hoja fedateada, conforme a lo señalado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

El 25 de julio de 2019, el recurrente presenta su recurso de apelación al considerar denegada su solicitud, solicitando se sirva precisar la cantidad de copias certificadas y el costo de reproducción de lo solicitado¹.

Mediante Resolución N° 010104932019² esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados por la entidad³ evidenciando que no tiene ningún inconveniente con la entrega de la información, habiendo puesto a su disposición la documentación correspondiente al recurrente.

¹ Con fecha 12 de agosto de 2019, se puso a conocimiento de este colegiado la denegatoria de la información relacionada con su solicitud de acceso a la información pública.

² Resolución notificada el 22 de agosto de 2019.

³ Escrito N° 1 presentado por la entidad el 2 de setiembre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente le fue entregada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida, así como tampoco ha señalado que dicha documentación se

encuentre contemplada en uno de los supuestos de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contemplados en la Ley de Transparencia, habiendo señalado que puso a disposición del recurrente la información correspondiente.

En esa línea, es importante tener en consideración que la entidad manifestó en los descargos presentados el 2 de setiembre de 2019, que ha puesto a disposición del recurrente la información requerida; en tal sentido, de lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente. Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia el cargo de recepción correspondiente al diligenciamiento de la referida puesta disposición de la información de la liquidación correspondiente al recurrente⁶, por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la documentación requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JAVIER GUIDO JIMÉNEZ ARCE**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL de CAJATAMBO** en el Oficio N° 003-2019-MPC-SG-CMZ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

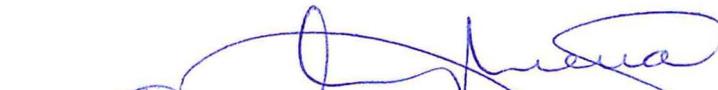
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JAVIER GUIDO JIMÉNEZ ARCE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

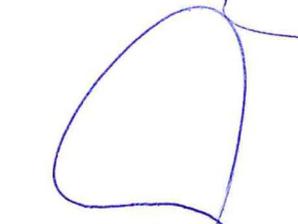
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JAVIER GUIDO JIMENEZ ARCE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJATAMBO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁶ Sino únicamente el cargo de la entrega de dicha carta notarial a la Notaría German Nuñez para su diligenciamiento.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

